



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022-00059-00.

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT: 890.903.938-8, actuando a través de apoderado judicial

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:
  - **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso y acceso a la administración de la justicia

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
  - Que interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la sociedad **PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **AURA ESMERALDA SAAVEDRA GARCÍA**, en virtud de los pagarés No.07740080699 (\$19'768.725.00) y No.44513092557826947 (\$5'864.296.00).
  - Precisa que, dicha demanda le correspondió al **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, bajo el radicado No.2019-00693-00. Expuso que dicha Sede Judicial libró mandamiento de pago el 28 de junio de 2019; además se decretar medidas cautelares.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia en virtud de la pandemia COVID-19.
- Que después de procurar la notificación de los demandados, las constancias de envío fueron negativas, solicitando por lo tanto el 23 de febrero de 2021 el emplazamiento de los demandados. Precisa que dicha petición nunca fue resuelta por parte del Juzgado demandado.
- Que el 03 de marzo de 2021, sin haberse pronunciado sobre la solicitud de emplazamiento, la Sede Judicial accionada terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el pretexto que el proceso había permanecido inactivo durante el tiempo que prevé el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.
- Que, ante esta circunstancia, el 09 de marzo de 2021 interpuso recurso de reposición ante la demandada; decisión que permaneció en el proveído de fecha 19 de agosto de 2021.
- Finaliza aduciendo que tal conducta quebranta sus garantías constitucionales.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Se revoque las decisiones del 03 de marzo de 2021 y 19 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo mencionado.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, precisó que en efecto se declaró el desistimiento tácito del mencionado proceso a través del proveído del 03 de marzo de 2021, dado que el mismo desde el auto de fecha 28 de junio de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago no había tenido actividad alguna.

Subraya que, la decisión que aqueja a la parte tutelante fue resulta a través de la decisión del 19 de agosto de 2021 y que la acción de tutela se presenta seis (06) meses y dos (02) días después de tal hecho, incumpliendo con esto, con el derecho de inmediatez. Al respecto, señaló:



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) **Falta de inmediatez.** Entre los interlocutorios cuestionados (declarar desistimiento tácito y no reponer esa decisión), específicamente el último notificado el 20 de agosto de 2021 y la fecha de interposición de la tutela (22 de febrero de 2022) han transcurrido **6 meses y 2 días**, por lo que se superó el semestre que tanto la H. Corte Constitucional como la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia “han tenido como prudente para ejercer el auxilio”, por lo que “la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental” (Se resalta- STC 29 abr. 2009, rad. 00624-00, reiterada en STC4535-2020, STC 3457-2021, citadas por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 2 de febrero de 2022. STC837-2022. Radicación n°. 11001-02-03-000-2022-00172-00. MP. Hilda González Neira).

De manera que la tutela se ha de negar por falta de inmediatez, puesto que la entidad accionante tenía 6 meses para presentarla, pero la radicó por fuera de ese término.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento que predica la parte actora, precisa que, el mismo se radicó en febrero de 2021, para dicha época el termino del año ya había fenecido, dado que, si bien los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 estos se reanudaron el 30 de junio de 2020, por lo que, el mencionado término finalizaba el 16 de octubre de 2020. Indicó:

Y adicionalmente, el auto del 19 de agosto de 2021 trae un segundo argumento: “Ahora, obsérvese que, aunque a su vez el 23 de febrero de 2021, fue radicada petición de emplazamiento, no lo es menos que, para esa fecha el término del año precitado había fenecido. Obsérvese que si bien tal y como lo plantea la parte recurrente, hubo una suspensión de términos en razón a la pandemia del Covid -19, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura emitió determinados acuerdos, lo cierto es que, esta fue desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, de ahí que reanudados el 1 de julio, se puede concluir que para el 16 de octubre de ese año venció el término de inactividad del trámite”.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

#### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la entidad judicial accionada?

#### **8.- Derechos implorados:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

**9.- Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

***5.1. Requisitos generales de procedencia***

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>2</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>3</sup>.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>5</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

***5.2. Requisitos específicos de procedencia***

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>6</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>7</sup>.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>5</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>8</sup>.*

*- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>9</sup>.*

*- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>10</sup>.*

*- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>11</sup>.*

*- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>12</sup>.*

*- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>13</sup>.*

*Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>14</sup>.*

***b.- Respecto al principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha mencionado:***

*‘De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.*

*La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición’’<sup>15</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

c.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la entidad tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que en la Sede Judicial mencionada el tema discutido fue discutido previamente a través de recurso de reposición (único recurso ordinario aplicable dado que se trata de un proceso de mínima cuantía), cumpliendo de esta forma con este requisito.

Respecto al requisito de **inmediatez**, se constata que si bien la petición se interpone seis (06) meses y un (01) día después del auto de fecha 19 de agosto de 2021, no puede perderse de vista que si bien la jurisprudencia ha definido seis (06) meses como un plazo razonable para acudir a la acción de tutela, dicho lapso no es perentorio, y permite un margen de aplicación, lo cual en el presente caso resulta adecuado y sobre todo razonable, dado que, sólo pasó un (01) día después de cumplirse los seis (06) meses; por lo tanto, el requisito de inmediatez se considera ajustado.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Al auscultar los argumentos de la parte tutelante, el Despacho de antemano indicará que concederá la salvaguarda invocada, a razón de los siguientes motivos;

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En primer lugar, debe indicar que, el artículo 317 del C.G.P., consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficios de los procesos civiles (artículo 8º del C.G.P.), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el manteamiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Ahora bien, las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, que fue la aplicada aquí, básicamente son las siguientes:

Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone “en cualquier de sus etapas”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero siempre teniendo en cuenta que el expediente debe estar en la secretaría, y **no así en el despacho del juez**<sup>16</sup>.

Que esa inactividad ocurra “porque **no se solicita** o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”, aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “será de dos (2) años”. Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “realiza”, que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimientos culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Providencia del 12 de febrero de 2016. Manifestado Ponente, Dr; José Alfonso Isaza Dávila.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

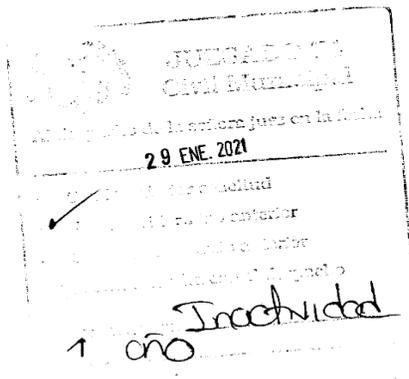


**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, dicho lo anterior, y al descender al caso en cuestión, se tiene que, si bien el proceso No.2019-00693-00 al momento que ingresó al Despacho del JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el 29 de enero de 2021<sup>18</sup>, **entró para terminar el proceso por haber estado inactivo por mas de un año en secretaría**, tal como lo predica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no es menos cierto, que, entre el interregno de tal circunstancia, y el auto del 03 de marzo de 2021 por el cual se dio por finiquitado, **la parte demandante allegó solicitud por la cual imploraba se dispusiera del emplazamiento de los demandados** dado que las notificaciones de que tratan el artículo 291 del C.G.P., así como de Decreto 806 de 2020 habían sido infructuosas<sup>19</sup>. Precisamente sobre este acontecimiento, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, ha manifestado:

*“Las condiciones para la procedencia de **la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto** bajo análisis porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado,, porque no se solicitó ni se realizo ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, **también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera**”<sup>20</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*



18.

Pdf 1, Cdo.1

19

Señor:  
JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y AURA ESMERALDA SAAVEDRA GARCÍA

RADICADO No. 11001400307420190069300

ASUNTO: aporta notificación art. 291 del C.G.P. – Solicita emplazamiento

SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente aporte los resultados de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>20</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Providencia del 12 de febrero de 2016. Manifestado Ponente, Dr; José Alfonso Isaza Dávila.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante esta situación, si bien al momento de ingresar el expediente para tomar la decisión respectiva la postura del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ encontraba justificación para terminar el proceso, una vez interpuesta la solicitud de la parte activa sin que dicha decisión de terminación se hubiera producido de manera anterior, interrumpió el término que consagra el artículo 317 del estatuto procesal. Esto sin contar que al momento de proferirse la decisión de terminación se omitió pronunciarse respecto. Dicha providencia, únicamente indicó:

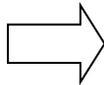
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., marzo tres (3) dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 2019 – 00693ok**



En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se ha proferido sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución y ha transcurrido más de un año sin actividad procesal alguna, con apoyo en lo normado en el art. 317, numeral 2 ibd., **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO.** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Así las cosas, no podría hablarse de que la decisión de terminar el presente asunto por desistimiento tácito fuera adecuada, por un lado, porque existió una decisión anterior que interrumpió el término antes del pronunciamiento por parte del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, y por el otro, porque al momento de emitirla se omitió por completo pronunciarse sobre dicha petición; la cual por supuesto tiene vocación de continuar el proceso al solicitar el emplazamiento de los demandados. Por lo tanto, es factible afirmar que por parte de la entidad accionada existió un exciso ritual procesal frente a la aplicación del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., en contra posición al derecho sustancial. Sobre esto precisamente, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

*“Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”.*

*38. El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales’<sup>21</sup>.*

Ahora bien, en cuanto al principio de inmediatez cabe precisar que si bien la jurisprudencia ha establecido el término de seis (06) meses como tiempo razonable para acudir a la acción de tutela, en el presente caso estamos ante un escenario en la cual la parte demandante acudió un (01) día después de dicho tiempo, ya que el auto que ataca fue notificado por estado el 20 de agosto de 2021 y la presente demanda fue radicada el 21 de febrero de 2021, sobrepaso de tiempo que no puede imperar frente al derecho sustancial que le asiste a la parte actora; máxime si como se advirtió el proceso judicial atacado terminó bajo un fundamento controversial y el término de seis (06) meses no es perentorio, sino un criterio jurisprudencial que debe ser analizado por el Juez en cada caso bajo un criterio de razonabilidad. Sobre el requisito de inmediatez y su análisis de razonabilidad se ha dicho:

*“La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida actuación violatoria de los derechos fundamentales, **de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición**”<sup>22</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Por lo referido, ante el presente asunto se observa que fue declarada la terminación del proceso No.2019-00693-00 de manera prematura, dado que, el Juez accionando omitió una actuación que interrumpió la declaratoria de desistimiento tácito (Núm. 2º) y, por ende, profirió una decisión no ajustada al principio teleológico de la referida norma, conllevando a que la providencia objeto de queja, esto es, la proferida el 03 de marzo de 2021 y las posteriores se deban dejar sin valor y efecto; llevando por consiguiente a la continuidad de dicho asunto.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-173 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; CARLOS BERNAL PULIDO.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, la suplica elevada por la parte tutelante será amparada, por haberse declarado la terminación del proceso No.2019-00693-00 por desistimiento tácito, sin acatar los lineamientos jurisprudenciales que se han definido para dichos casos.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia elevados por la parte tutelante, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que, por conducto de su titular o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, DEJE SIN VALOR Y EFECTO el auto del 03 de marzo de 2021, por el cual se declaró la terminación del proceso No.2019-00693-00 por desistimiento tácito, así como las posteriores decisiones.

Cumplido lo anterior, el mismo fallador tendrá otras 48 horas para emitir una nueva providencia resolviendo la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante el 23 de febrero de 2021.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ